



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00136-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO BAUTISTA ALVARADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede a (fl, 97 del C1). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda¹, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el termino para contestar la demanda conforme a lo dispuesto al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo contestado en tiempo la parte demandada², y en la misma presento llamamiento de garantía en contra de la NACIÓN-DIAN con el fin de que fuera vinculada al proceso en virtud del artículo 22 de la Ley, 110 de 1993, ya que es responsable del pago de aportes y de los aportes de los trabajadores a su servicio, por consiguiente CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le corresponde exclusivamente reconocer la pensión, es así que en vista de lo antes mencionado por la apoderada de la parte demandada (fls, 1-6 del cuaderno de llamado en garantía), por lo anterior es del caso resolver esta solicitud de llamado de garantía, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se estudia el presente llamado en garantía propuesto por la demandada.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la **UGPP**, llamo en garantía, a la NACIÓN-DIAN con el objeto de que el llamado en garantía responda por los pago de los aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente CAJANAL.EICE en liquidación le corresponde exclusivamente reconocer la pensión.

Sustento su petición, conforme a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver a la obligatoriedad de las cotizaciones, y a la obligación del empleador en los artículos 17 y 22 de la ley antes prevista. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiera efectuado el descuento el trabajador.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código

¹ Folio, 85 de este cuaderno.

² Folio, 86-96 de este cuaderno.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP frente a NACIÓN-DIAN., por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional del demandante, esto es, en virtud con los dispuesto en el Artículo



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

22 de la Ley 100 de 1993, ya que al parecer es el llamado en garantía, el responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio., (fl. 1 a 6 del C- llamado en garantía).

Razón por la cual, Previo a fijar fecha para celebración de la audiencia inicial, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP frente a NACIÓN-DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP frente a NACIÓN-DIAN.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, del cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO. La entidad llamada en garantía NACIÓN-DIAN., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil,



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezcan los llamados en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA, identificada con C.C No. 1.001.314.359 de Arauca, portador de la TP. 200.697 del C.S.J como apoderada de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP, en los términos y efectos del poder conferido a ella visible a fl. 65 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

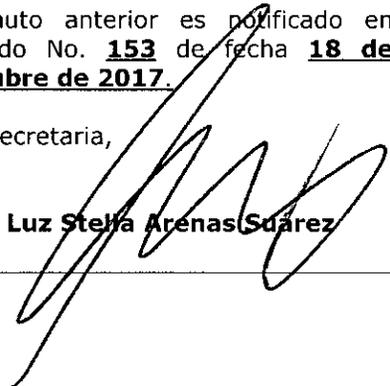


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 153 de fecha 18 de octubre de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez